

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 13 de abril de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho para proveer. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintiséis de mayo de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2022-1447

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto adiado 7 de febrero de 2023, a través del cual se rechazó la demanda, por no haberse dado cumplimiento al auto inadmisorio.

La recurrente esgrime como argumento de su inconformidad, que se debe revocar la providencia censurada, como quiera que el 13 de diciembre de 2022 aportó escrito a través del cual se subsanó la demanda, cumpliendo con las exigencias del Despacho.

Descendiendo al caso *sub examine*, es claro para esta autoridad judicial que no le asiste razón a la memorialista en la argumentación expuesta como sustento de su inconformidad.

Como primera medida, es preciso indicar que si bien la parte demandante el 13 de diciembre de 2022 allegó escrito con el que alega haber corregido la falencia detectada por esta autoridad judicial, lo cierto es que no se dio cabal cumplimiento a lo señalado por el juzgado en el auto inadmisorio de la demanda fechado 2 de diciembre de 2022, en el cual se requería al extremo actor para que diera cumplimiento a lo normado en el inciso 4, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, pues no se aportó documento alguno que así lo confirmara.

En dicho contexto, es de advertir, que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 6, señala: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no*

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”, circunstancia ésta que no fue acreditada en debida forma por la parte actora, pues contrario a lo señalado por la apoderada judicial, con el escrito contentivo de la presente demanda no se allegó solicitud para la práctica de medida cautelar alguna.

Efectivamente, al realizar una revisión de la carpeta señalada como “C2medidas”, la misma solo contiene documentos relacionados con la demanda impetrada, como son, poder conferido por Credivalores-Crediservicios S.A. a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENES, copia del pagaré sustento de la ejecución, copia tarjeta profesional y certificación que acreditan a la apoderada judicial como abogada, poder general conferido a KAREM ANDREA OSTOS CARMONA por Credivalores-Crediservicios S.A. y el respectivo certificado de vigencia al igual que el certificado de existencia y representación legal de la demandante, sin que exista escrito a través del cual la parte demandante solicite de manera clara el decreto de cautelas.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otras consideraciones, se

Resuelve:

- 1.- Mantener incólume la providencia censurada.
- 2.- No conceder a apelación solicitada, como quiera que los asuntos de mínima cuantía no son susceptibles de tal mecanismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 29 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 036

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria

CM